



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 100-2023-PRODUCE/CONAS-1CT**

**LIMA, 25 DE JULIO DE 2023**

### **VISTOS:**

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **HNOS PANTA ALVAREZ S.R.L.**, con R.U.C. N° 20484308480 (en adelante, la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00049941-2022 de fecha 26.07.2022<sup>1</sup>, contra la Resolución Directoral N° 1504-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.07.2022, que declaró la pérdida del beneficio de fraccionamiento otorgado a través de la Resolución Directoral N° 575-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.01.2019.
- (ii) El expediente N° 3973-2015-PRODUCE/DGS (Expediente N° 261-2018-PRODUCE/CONAS)

### **I. ANTECEDENTES.**

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 4926-2017-PRODUCE/DS-PA<sup>2</sup> de fecha 12.10.2017, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 2.93 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) y con el decomiso de 3.665 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes mayores a la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca y con una multa de 10 UIT, por haber realizado actividades pesqueras sin ser el titular del derecho administrativo, infracciones tipificada en los incisos 75) y 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>3</sup> (en adelante, la RLGP).
- 1.2 Con Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 394-2018-PRODUCE/CONAS-1CT<sup>4</sup> de fecha 20.07.2018, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por

---

<sup>1</sup> Cabe precisar que de conformidad con lo dispuesto en el subnumeral 5.3.1 del numeral 5.3 de la Directiva General N° 0001-2022-PRODUCE - "Disposiciones que regulan la Gestión Documental del Ministerio de la Producción" -, aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 00068-2022-PRODUCE, los documentos se reciben digitalmente a través de la Plataforma de Trámite Digital – PTD (al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe) y excepcionalmente en forma física en la Mesa de Partes del PRODUCE o a través del correo electrónico [ogaci@produce.gob.pe](mailto:ogaci@produce.gob.pe) [actualmente [mesadepartes@produce.gob.pe](mailto:mesadepartes@produce.gob.pe)]. Asimismo, según el subnumeral 5.3.18, se establece que los documentos ingresados por la PTD u otros medios electrónicos, se consideran presentados el día que son enviados por estos medios. En tal sentido, al haber presentado el recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

<sup>2</sup> A fojas 62 a 66 del expediente.

<sup>3</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes.

<sup>4</sup> A fojas 101 al 106 del expediente.

la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 4926-2017-PRODUCE/DS-PA, confirmando la sanción impuesta en todos sus extremos; quedando agotada la vía administrativa.

- 1.3 A través de la Resolución Directoral N° 575-2019-PRODUCE/DS-PA<sup>5</sup> de fecha 14.01.2019, se resuelve declarar, entre otros, procedente la solicitud al acogimiento al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas estipuladas en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, respecto de la sanción de multa impuesta por la Resolución Directoral N° 0010-2015-PRODUCE/DGS; asimismo, se aprobó la reducción del 59% de la multa a 4.274291 UIT y el fraccionamiento en cuatro (04) cuotas.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 1504-2022-PRODUCE/DS-PA<sup>6</sup> de fecha 01.07.2022, se declaró la pérdida del beneficio otorgado a través de la Resolución Directoral N° 575-2019-PRODUCE/DS-PA.
- 1.5 Por medio del escrito con Registro N° 00049941-2022 de fecha 26.07.2022, la empresa recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral citada precedentemente.
- 1.6 Mediante Carta N° 00000012-2023-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 03.03.2023, la Secretaría Técnica de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería requirió a la empresa recurrente para que en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, presente la vigencia de poder actualizada de su representante, bajo apercibimiento de declarar inadmisibles su recurso de apelación.
- 1.7 A través de la Carta N° 00000104-2023-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 26.06.2023, se reiteró el requerimiento de vigencia de poder y ratificación del recurso de apelación, otorgándole un plazo excepcional de dos (2) días hábiles

## **II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.**

- 2.1 Verificar si debe admitirse a trámite el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente, de ser el caso, emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

## **III. ANÁLISIS.**

### **3.1 Normas legales.**

- 3.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

---

<sup>5</sup> A fojas 130 al 132 del expediente.

<sup>6</sup> A fojas 160 del expediente.

- 3.1.2 El numeral 136.1 del artículo 136° del TUO de la LPAG establece respecto de la documentación recibida por la Administración que, al momento de su presentación se pueden realizar observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvados de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles.
- 3.1.3 El numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la presente norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
- 3.1.4 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.
- 3.1.5 El numeral 227.1 del artículo 227° del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.
- 3.2 Evaluación respecto a la admisibilidad del Recurso de Apelación presentado por la empresa recurrente.**
- 3.2.1 El numeral 128.4 del artículo 128° del TUO de la LPAG refiere que a través de las unidades de recepción documental los administrados realizan todas las gestiones pertinentes a sus procedimientos y obtienen la información que requieran con dicha finalidad.
- 3.2.2 Sobre el particular, el artículo 62° del TUO de la LPAG considera administrados respecto de algún procedimiento administrativo a los titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos, así como también a aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse.
- 3.2.3 El artículo 64° del TUO de la LPAG establece que, “las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representante legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes”.
- 3.2.4 Bajo ese alcance, el sub numeral 5.1.27 del numeral 5.1 del Título V de la Directiva General N° 00001-2022-PRODUCE de fecha 23.02.2022<sup>7</sup> que aprueba las Disposiciones que regulan la Gestión Documental del Ministerio de la Producción, define a la Plataforma de Trámite Digital – PTD como el sistema habilitado al administrado para el ingreso virtual de documentos.
- 3.2.5 El subnumeral 5.3.1 del numeral 5.3 de la Directiva en mención señala *que “los documentos se reciben digitalmente a través de la plataforma Produce-PTD y excepcionalmente en forma física en la Mesa de Partes del PRODUCE”.*
- 3.2.6 De la revisión del escrito con Registro N° 00049941-2022 de fecha 26.07.2022, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1504-2022-PRODUCE/DS-PA, de fecha 01.07.2022, del cual se advierte que aquel fue

---

<sup>7</sup> Aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 068-2022-PRODUCE.

suscrito por la persona de Eduardo José Panta Alvarez, en su calidad de representante. Asimismo, de la consulta realizada en la Partida Registral N° 11023602 de la Oficina Registral de Piura – SUNARP, Registro de Personas Jurídicas (poderes), se observa que el mencionado señor no figura como representante legal de la empresa recurrente.

- 3.2.7 En ese sentido, de la revisión del expediente materia de análisis, se observa que en el escrito interpuesto por la empresa recurrente no cumplió con presentar la correspondiente vigencia de poder, requerimiento efectuado mediante Cartas N° 0000012-2023-PRODUCE/CONAS-1CT<sup>8</sup> de fecha 03.03.2023 y N° 00000104-2023-PRODUCE/CONAS-1CT<sup>9</sup> de fecha 26.06.2023, en cumplimiento del artículo 64° del TUO de la LPAG, para que en el plazo de dos (02) días hábiles, subsane la observación con la presentación de los correspondientes poderes de representación, bajo apercibimiento de declarar inadmisibles su recurso de apelación.
- 3.2.8 Al respecto, es importante señalar que el inciso 1 del artículo 124° del TUO de la LPAG, establece que de todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener los nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
- 3.2.9 En ese sentido, conforme a las normas antes mencionadas y de la revisión del Sistema de Trámite Documentario – SITRADO, se advierte que al 14.07.2023, fecha en la cual se venció el plazo otorgado a la empresa recurrente, ésta no cumplió con presentar la correspondiente vigencia de poderes. Por lo tanto, conforme al numeral 227.1 del artículo 227° del TUO de la LPAG, se declara inadmisibles el recurso de apelación presentado por la empresa recurrente.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 044-2015-PRODUCE; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 24-2023-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 18.07.2023, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR INADMISIBLE** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **HNOS PANTA ALVAREZ S.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 1504-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.07.2022; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

<sup>8</sup> Notificada el 17.03.2023, según Acta de Notificación y Aviso N° 020428 que obra a fojas 181 y 182 del expediente.

<sup>9</sup> Notificada el 12.07.2023, según Acta de Notificación y Aviso N° 0009877.

**Artículo 2°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

**CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR**

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada  
Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

**ROSARIO EMPERATRIZ BENAVIDES PÓVEDA**

Miembro Suplente

Primera Área Especializada Colegiada  
Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

**ROONY RAFAEL ROMERO NAPA**

Miembro Titular

Primera Área Especializada Colegiada  
Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones